



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000440-2025-GR.LAMB/GRED [515728202 - 3]**

**VISTO:**

El Informe Legal N°000160-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515728202-2], de fecha 13 de mayo de 2025; el mismo que contiene los Expedientes N°515728202-1; N°515705584-1; N°515630129-1; N°515788028-0, con 155 folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, los administrados: **1)JUAN JOSUE OLIVERA GARCIA, 2)JOSE ARTURO DIAZ LUMBRES, 3) ZORAIDA SILVA HURTADO, 4) NANCI LILY MERA TANTA**, solicitaron ante la UGEL Chiclayo, el recálculo y pago de la bonificación especial del 30% por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, la cual debe ser calculada tomando como referencia su Remuneración Total; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, Ley del Profesorado Ley N°24029, su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante los siguientes actos administrativos: **1)OFICIO N°000636-2025 -GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515672109-1]** de fecha 3 de febrero de 2025; **2)OFICIO N°000351 -2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515623900-1]** de fecha 20 de enero de 2025; **3)OFICIO N°00 6668-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325254130-1]** de fecha 28 de noviembre de 2024; **4)OFICIO N°005597-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4366848-1]** de fecha 17 de setiembre de 2023; emitidos por el Director de la UGEL CHICLAYO; se declaró **"NO HA LUGAR, POR AHORA"** las solicitudes primigenias de los administrados, los mismos que, dentro del plazo de ley, formulan recurso administrativo de apelación, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, en el caso en concreto, los impugnantes pretenden que se declare fundado su recurso administrativo de Apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se cumpla con realizar el recálculo y pago de la Bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo de la revisión y análisis de los recursos administrativos, se puede advertir que los administrados, han cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a la pretensión de autos;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de los recursos administrativos interpuestos por los recurrentes, se tiene que versan sobre el mismo tema y concepto; y, de conformidad con el principio de celeridad contenido en el artículo IV del Título Preliminar, concordante con los artículos 127°, 159° y 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Autoridad Administrativa de la Educación - GRED - tiene competencia para acumular y resolver los procedimientos en trámite que guarden relación o versen sobre asuntos conexos; y, de esta manera dotar de mayor agilidad, idoneidad y efectividad al accionar de ésta instancia superior en la atención de los recursos administrativos que se interpongan;

Que, al respecto, cabe precisar que el derecho de los docentes a percibir el pago de la Bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N°24029, modificada por la Ley N°25212 y su Reglamento el D.S. N°19-90-ED; y Ley N°29062 que modifica la Ley del Profesorado;

Que, la definición de remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N.º 051-91-PCM: *"Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga"*

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000440-2025-GR.LAMB/GRED [515728202 - 3]**

*con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”;*

Que, así mismo, conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N°24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N°019-90-ED, por cuanto, a la fecha de la presentación de las solicitudes en sede administrativa efectuadas por los impugnantes, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas;

Que, el artículo 6° de la LEY N°32185-LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025 indica lo siguiente: “ *Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente*”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que: “*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*”;

Que, igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, a la fecha, las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N°29944 “Ley de Reforma Magisterial” y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N°004-2013-ED, que indica: “*Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*”; y “*Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo*”;

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°31495, en su Artículo 1, el estado peruano ha procedido a reconocer el derecho a los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa,



### RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000440-2025-GR.LAMB/GRED [515728202 - 3]

a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria, derogatoria y modificatoria de dicha Ley Deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que precisan que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 y reglamentada por el Decreto Supremo N°019-90-ED, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente (aunque también hoy derogadas). Asimismo en su Primera Disposición Complementaria Final, se prescribe que *“El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano”*; por lo que, esta sede administrativa deberá de declarar infundado el recurso administrativo de apelación señalado en la referencia, hasta la emisión del reglamento de la citada Ley, teniendo en cuenta que dicha Ley no es autoaplicativa;

De la evaluación efectuada a los expedientes administrativos presentados por las recurrentes y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidos en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que los actos administrativos materia de impugnación, han sido emitidos de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo INFUNDADO los recursos administrativos de Apelación formulados contra dichos actos administrativos; en vista de no contener vicios que pudieran acarrear su nulidad total o parcial;

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000160-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515728202-2], de fecha 13 de mayo de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** los expedientes **N°515728202-1; N°515705584-1; N°515630129-1; N°515788028-0**; de los impugnantes señalados *ut supra*, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación que se indican a continuación: **1)JUAN JOSUE OLIVERA GARCIA**, contra el **OFICIO N°000636-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515672109-1]** de fecha 3 de febrero de 2025; **2)JOSE ARTURO DIAZ LUMBRES**, contra el **OFICIO N°000351-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515623900-1]** de fecha 20 de enero de 2025; **3)ZORAIDA SILVA HURTADO**, contra el **OFICIO N°006668-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325254130-1]** de fecha 28 de noviembre de 2024; **4)NANCI LILY MERA TANTA**, contra el **OFICIO N°005597-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4366848-1]** de fecha 17 de setiembre de 2023, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000440-2025-GR.LAMB/GRED [515728202 - 3]**

T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



Firmado digitalmente

JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS

GERENTE REGIONAL DE EDUCACION

Fecha y hora de proceso: 19/05/2025 - 18:33:48

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR  
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA  
14-05-2025 / 16:30:21